En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., A. E. c/ ESTADO PROVINCIAL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 319/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 296/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 581), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 553/556? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la provincia del Chubut a abonarle al actor A. E. G. la suma de pesos dieciséis mil en concepto de daño material, con más sus intereses y la suma de pesos veinte mil en concepto de privación del uso del automotor que devengará intereses en caso de incumplimiento.

Las costas fueron impuestas a demandada vencida y los honorarios profesionales fueron regulados enporcentajes.

2. El recurso. Sus fundamentos:

La demandada apeló a fs. 559, el recurso fue concedido a fs. 560 y fundado a fs. 571/574.

El único motivo de agravio fue la cuantificación de la partida del rubro de privación del uso del auto-motor en la suma de $20.000.

Entendió que el resolutorio infringe el principio de congruencia porque, conforme alude al escrito de demanda, el objeto de la pretensión indemnizatoria sobre privación de uso del automotor fue cuantificado por el propio actor en la suma de pesos nueve mil ($9.000), considerando el tiempo aproximado de reparación en veinte (20 días). Aclaró que por cada día el actor estimó el rubro en la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($450) y el monto fijado en la sentencia de grado por cada día de privación de uso asciende a la suma de mil pesos ($1.000).

Consideró que no existió correlatividad entre lo cuantificado por el interesado, lo acreditado en la causa y lo otorgado en la sentencia.

En ese orden de ideas, consideró que el juez de primera instancia no valoró las conclusiones del perito tasador, quien manifestó expresamente que el daño principal del automotor se originó en el vuelco que estropeó partes de carrocería, tren delantero etc. Agregó que ello tampoco fue desvirtuado durante el proceso, entonces no se acreditó que la privación del uso se produjera por daños acaecidos del incendio del rodado, y menos aún en forma excluyente.

Con base en tales consideraciones, solicitó que se considere la extensión del resarcimiento y que se establezca la indemnización suponiendo un uso normal o promedio del rodado debido a que el vehiculo era utilizado por el actor para el "esparcimiento junto a su grupo familiar los fines de semana". Asimismo, pidió que la discriminación de cuánto corresponde al primer accidente y cuanto al incendio para la cuantificación del rubro de privación del uso. Al respecto sostuvo que la provincia no puede cargar con aquella parte de los acontecimientos que es de responsabilidad del actor.

3. Tratamiento de los agravios:

La reseña precedentemente efectuada demuestra que se ha consentido la atribución de responsabilidad efectuada por el juez de grado a la Provincia del Chubut por el incendio sufrido por el automotor mientras se encontraba secuestrado por personal policial frente a la Seccional que intervino en la diligencia.

Luego, solo se ha cuestionado la cuantificación de la privación del uso del automotor que integró el monto de condena; acotado el pronunciamiento a tal cuestión, adelanto que asiste razón a la recurrente respecto a la extensión otorgada al monto de condena.

Es que si bien no existe la vulneración al principio de congruencia que se alega, puesto que el monto de la partida se sujetó a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, es imposible soslayar que no se ha producido prueba alguna que avale la cuantificación efectuada por el magistrado, que aparece además huérfana de motivación.

Así las cosas, señalo que el cuestionamiento que la recurrente efectúa a uno de los parámetros adoptado ($1.000) debe ser modificado y resulta razonable y prudente determinar el monto de conformidad con lo peticionado en el escrito de promoción de la demanda. Es decir, $9000.

Por las razones expuestas, propongo hacer lugar al recurso en todas sus partes.

4. Costas y honorarios:

La modificación que propongo no tiene entidad para generar un reajuste de costas y honorarios por cuanto no altera la calidad de vencido y los emolumentos profesionales fueron fijados en porcentuales.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atento a la falta de controversia y la nula incidencia en la calidad de vencida que reviste la demanda en lo sustancial.

Los honorarios de esta instancia deben ser determinados de conformidad con las pautas generales establecidas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo sean regulados los correspondientes a las Dras. I. A. M. y M. S., en forma conjunta, en el 30% de los que le corresponden en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde hacer lugar la recurso interpuesto por la parte demandada y modificar el monto de condena, estableciendo que la partida de privación del uso del automotor asciende a pesos nueve mil. Con costas por su orden y regulando los honorarios conforme el considerando pertinente.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 553/556 hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada Provincia del Chubut a pagar a la parte actora la suma de $16.000 en concepto de daño material, con los intereses que señala y la suma de $20.000 por privación de uso del automotor. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

La demandada apela por altos los honorarios regulados a la parte actora y la sentencia dictada (fs. 558/559), los que se conceden a fs. 560.

Los agravios se exponen a fs. 571/574, en razón de la condena y la cuantía del rubro “daño por privación de uso”. Sostiene en principio afectado el principio de congruencia por el que la sentencia condena por la sumas de $20.000, solo cuantificado por el actor en la suma de $9.000.

Señala que el apartamiento resulta notorio; formula consideraciones, pero es evidente -sostiene la recurrente- que se aleja de las pruebas producidas en la causa, la impugnación de la pericia incluso apartándose de las

conclusiones de la pericia de tasación y estableciendo parámetros alejados de la integralidad de la petición.

Tratamiento de los agravios:

Considerando que la demanda resulta interpuesta en términos de provisionalidad, el rubro privación de uso fue claramente estimado por la actora considerando una indisponibilidad de 20 días y a razón de $450 diarios y la sentencia, que recepta este tiempo, formula un justiprecio por carecer de pruebas en la suma de $1.000 diarios, con lo que no se ajusta al principio demandable.

La sentencia podía conceder en más, pero que resulte de la prueba –lo que en más resulte de las probanzas, dice la actora a fs. 66vta.-, con lo que el juez no pudo suplir con las facultades jurisdiccionales cuando reconoce la inexistencia de prueba, incluso sin tratar la impugnación de la pericia que debía conforme lo estableciera a fs. 459.

Debe hacerse lugar al agravio, con lo que el rubro ha de prosperar por el monto demandado de $9.000.

Las costas de la primera instancia en tanto se imponen a la parte demandada, deben mantenerse, pues prosperando en lo sustancial justifican la condición de vencida de la parte demandada (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Asimismo, la regulación de honorarios en tanto porcentuales, se confirman pues reflejan en todo caso el resultado del juicio (art. 5, 6,, 8, y concords (Ley XII N° 4 del digesto aludido).

En esta alzada, no existiendo controversia, las costas corresponden por su orden (art. 69 2da. parte de la ley procesal). Conforme con las normas citadas y más el art. 13 de la ley arancelaria, el mérito del trabajo profesional se corresponde con la propuesta de honorarios del primer voto, por lo que así debe regularse.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a las concordancias del acuerdo, corresponde el pronunciamiento resolutivo propuesto por mi colega de primer voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar la recurso interpuesto por la parte demandada y modificar el monto de condena fijado en la sentencia de fs. 553/556, estableciendo que la partida de privación del uso del automotor asciende a pesos nueve mil ($9.000).

2) Costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. I. A. M. y M. S., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara